Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N° 716

REF.: E 16-2025-2998-AE S/ RECURSO DE RECONSIDERACION CON JERARQUICO EN SUBSIDIO C/ LA RESOLUCION DE INSSSEP N°3224/25 DE FECHA 03/07/25.
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, SEGUROS Y PRESTAMOS.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO CESAR FERRO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno con motivo de emitir opinión sobre el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio, planteado por el Dr. Pablo Jose Petraglia Cañete M.P 3562 en carácter de apoderado de FERMAY S.R.L explotadora comercial de Atender Salud S.R.L (en e-parte 1 Pag. 2/19), contra la Resolución N°3224/22 del INSSSEP (Instituto de Seguridad Social, Seguros y Prestamos) de fecha 03/07/25 que dispuso en su Art. 1° *"DESESTIMAR el requerimiento formulado por la empresa ATENDER SALUD, presentada por ante el InSSSeP en fecha 06/08/2024, solicitando la liquidación y pago de la Factura N°1380 emitida por FERMAY SRL, en fecha 01/08/2024, por la suma de $1.408.968115 en concepto de alimentación sanatorial de la afiliada MENDEZ MARCELINA Sanatorio Sarmiento en el mes de enero 2024 por resultar extemporáneo, encontrándose vencido el plazo acordado en la clausula CUARTA del convenio prestacional ante el InSSSeP y Atender Slud*"., y conforme lo dispuesto en la Resolución de Directorio del INSSSEP Nro. 4889/25 (en e-parte 1 Pag 95/96) de fecha 24/09/2025, cuyo artículo 1° establece: "*DESENTIMAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por Dr. Pablo Jose Petralia, en su carácter de representante legal de la firma FERMAY S.R.L explotadora comercial de ATENDER SALUD SRL, contra la Resolución de Directorio N°3224 dictada en fecha 03/07/2025, por la cual, se deniega la liquidación y pago de la factura por alimentación sanatorial de la afiliada MENDEZ MARCELINA Sanatorio Sarmiento en el mes de enero 2024, conforme los fundamentos expresados en los considerandos que anteceden*" y su artículo 2° dispone: "*CONCEDER el Recurso Jerárquico en subsidio ...*".

I- ADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO:

En Dictamen de fecha 08/08/25 la Asesoría Legal de Insssep, obrante en e-parte 1 Pag. 82/86 admite y trata, el Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio impetrado por la actora en fecha 15/07/25, donde entiende que corresponde la desestimación del recurso de revocatoria y habiéndose interpuesto conjuntamente recurso jerárquico en subsidio correspondería su tratamiento, dictándose luego la Resolución N.°4889/25 del Directorio de fecha 24/09/2025, por la cual se rechaza el mismo y concede el jerárquico interpuesto en subsidio (e-parte 1 Pag. 95/96).

Que el acto administrativo recurrido, ha sido dictado por funcionarios con competencia para emitir el mismo, todo ello, de conformidad a lo normado en lo inciso d) del artículo 15 de la Ley N° 800 H.

Atento a las fechas que surgen del trámite electrónico, luce que el mismo habría sido interpuesto en legal tiempo y forma de acuerdo a lo normado por el artículo 91 s.s. y c.c. del Código de Procedimientos Administrativo de la Provincia del Chaco, y consecuentemente corresponde abocarnos a su tratamiento.

II- ANTECEDENTES DEL CASO:

Sentado lo expuesto, consideramos prudente sintetizar el devenir de las actuaciones a efectos de contextualizar el asunto en trato.

- En antecedentes de la presente luce agregado:

En e-parte 1 Pag. 35/48 obra Solicitud del Socio Gerente de FERMAY S.R.L quien peticiona se abone la liquidación correspondiente a la factura B 00002-00001380 del paciente MENDEZ MARCELINA. D.N.I: 14.343.900. Credencial 620998. Adjuntando Copia de Facturación presentada por el Sanatorio Sarmiento del mes de enero donde no se incluyó la presente, Orden presentada y autorizada, de la alimentación solicitada (original y copia), Entregas recibidas por el Sanatorio (original y copia) y Facturas N.°00002-00001380 (original y duplicado).-

En e-parte 1 Pag. 55/62 obra Resolución N°1711/22 del Directorio de INSSSEP que Aprueba el Convenio Prestacional con FERMAY SRL, CUIT. 30-70960144-6, propietario de la empresa "ATENDER SALUD".

En e-parte 1 Pag. 64/65 la Asesoría Legal de INSSSEP emite Dictamen legal considerando que la presentación formalizada por la firma ATENDER SALUD fue efectivizada vencido el plazo acordado en la cláusula cuarta del convenio prestacional, deviniendo en extemporánea y por la cual correspondería su rechazo.

En e-parte 1 Pag. 66/67 el Sindico Electo de INSSSEP manifiesta que el convenio establece que la facturación inicial se presentara del 1 al 10 de cada mes sin distinción, ni especificar que sea el inmediato posterior a la realización, ni surge del convenio un impedimento de presentación posterior,

resultando dicha clausula (cuarta) para el procesamiento de datos dentro del mes de presentación. Por ultimo culmina expresando que correspondería avanzar con el pago respectivo.

En e-parte 1 Pág. 70 obra nueva intervención de la Asesoría Legal de INSSSEP quien ratifica el dictamen precedente ajustándose al estricto contenido del convenio prestacional aprobado mediante Resolución N°1711/22, informando que las cuestiones de interpretación o lagunas contractuales del convenio exceden el marco de competencia de su accionar revistiendo su opinión el carácter de no vinculante para la máxima autoridad del organismo.

En e-parte 1 Pág. 78/79 se adjunta Resolución N°3224/25 del INSSSEP de fecha 03/07/25 por la cual se desestima el requerimiento formulado por la empresa ATENDER SALUD, de liquidación y pago de la Factura N°1380 emitida por FERMAY SRL, en fecha 01/08/2024 por la suma de $1.408.968,15 en concepto alimentación sanatorial de la afiliada MENDEZ MARCELINA. Adjuntándose en pág. 81 constancia de notificación.

En e-parte 1 Pág. 2/29 obra Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio (y poder otorgado por FERMAY S.R.L explotadora comercial de Atender Salud S.R.L), planteado por el Dr. Pablo Jose Petraglia Cañete M.P 3562 en el carácter de apoderado contra la Resolución N°3224/25 de INSSSEP (Instituto de Seguridad Social, Seguros y Prestamos) de fecha 03/07/25.

En e-parte 1 Pág. 82/86 la Asesoría Legal del INSSSEP emite dictamen admitiendo la procedencia formal del Recurso y sugiriendo la desestimación del Recurso de Revocatoria –conforme los fundamentos brindados-, elevando para el tratamiento del Jerárquico.

En e-parte 1 Pág. 95/96 se adjunta Resolución de Directorio del INSSEP Nro. 4889/25 de fecha 24/09/2025, donde desestima el Recurso de Revocatoria interpuesto por Dr. Pablo Jose Petralia, en su carácter de representante legal de la firma FERMAY S.R.L explotadora comercial de ATENDER SALUD SRL, contra la Resolución de Directorio N°3224 dictada en fecha 03/07/2025, *y* CONCEDE el Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio, elevando el mismo para su tratamiento.

III. MANIFESTACIONES DE LA RECURRENTE:

Al respecto, el recurrente, procede a plantear su disconformidad con la Resolución de Directorio N° 3224, de fecha 03/07/2025 dictada en el Expte N° 535- 060824-18388. Por la cual se Desestimó el requerimiento formulado por la empresa ATENDER SALUD, de liquidación y pago

de la Factura N°1380 emitida por FERMAY SRL, en fecha 01/08/2024, por la suma de $1.408.968115 en concepto de alimentación sanatorial de la afiliada MENDEZ MARCELINA Sanatorio Sarmiento en el mes de enero 2024 con sustento de encontrarse vencido el plazo acordado en la cláusula CUARTA del convenio prestacional ante el InSSSeP y Atender Salud

- Agravios Concretos:

- Arguye que la Resolución recurrida aplica equivocadamente la CLAUSULA CUARTA del convenio prestacional realizando una interpretación puramente formal y descontextualizada, como si toda prestación debiera facturarse entre el 1 y el 10 del mes siguiente al de su realización.

Alega, diferencias en el mecanismo de facturación de internaciones sanatoriales respecto de internación domiciliaria, aduciendo que esta última solo procede una vez otorgada el alta médica del paciente. Sosteniendo que la demora fue provocada por el sanatorio Sarmiento (donde se encontraba internada la afiliada) quien es el que remite la documentación correspondiente una vez otorgado el alta del paciente para que luego se gestione la facturación ante el INSSSEP.

Afirma que se dio cumplimiento íntegro y efectivo de la prestación por parte del proveedor, extremo que no fue valorado por la resolución aplicándose de manera irrestricta las cláusulas contractuales.

Sostiene en la cláusula QUINTA del convenio se establece que una vez presentada la factura INSSSEP cuenta con sesenta (60) días de recepcionada para efectuar observaciones, impugnaciones y/o débitos y transcurrido dicho plazo sin habérsela observado se considera "consentida" generando la obligación automática de pago, extremo dado en el presente por haberse presentado el 06/08/2024 la Factura N°1380 y recién la observación legal fue en fecha 08/11/2024 (pasado 94 días).

Impugna el acto administrativo emitido por el Directorio del Insssep por arbitrario y carecer de motivación sustancial al rechazarse el pago de una prestación efectivamente cumplida, con documentación respaldatoria y con autorización medica del propio INSSSEP, en favor de un afiliado que recibió el beneficio, configurándose un enriquecimiento sin causa por parte del Estado.

Alega que el acto recurrido, se encuentra viciado en sus elementos esenciales como los antecedentes de hecho y derecho, motivación y competencia citando la Ley 19549 de Procedimientos Administrativos Nacional.

Aduce afectación al principio de razonabilidad, buena fe contractual y el derecho de propiedad de la prestadora al verse impedida de percibir el pago.

Funda en derecho y establece doctrina que, a su criterio, resulta aplicable.-

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN:

Delimitado el marco recursivo, corresponde introducirnos al análisis del contexto factico y jurídico del mismo y dictaminar en consecuencia sobre su procedencia

I.- Que, conforme los antecedentes se encuentra acreditado:

a- No se encuentra cuestionada la validez del Convenio Prestacional aprobado por Resolución N°1711/22 del Directorio de INSSSEP con FERMAY SRL, CUIT. 30-70960144-6, propietario de la empresa "ATENDER SALUD".

b- Se encuentra probado en autos la efectiva prestación brindada de bolsas de nutrición parenterales por el prestador FERMAY S.R.L a favor del paciente MENDEZ MARCELINA. D.N.I: 14.343.900. Credencial 620998 habiéndose adjuntado y acreditado con la Orden presentada y autorizada por el Medico Auditor de INSSSEP, y las entregas recibidas por el Sanatorio obrante en e-parte 1 Pag. 35/48.

c- Encontrándose controvertida la procedencia y viabilidad del reconocimiento de la factura B 00002-00001380 emitida por FERMAY S.R.L en fecha 01/08/2024 y presentada el 06/08/2024 ante INSSSEP. Ello en los términos del Convenio Prestacional aprobado por Resolución N°1711/22 del Directorio de INSSSEP con FERMAY SRL, CUIT. 30-70960144-6, propietario de la empresa "ATENDER SALUD".

II.- Conforme a ello corresponde ceñirnos a las cláusulas contractuales del convenio prestacional aludido el cual rige como la ley para las partes, previendo en particular:

CUARTA: ***"FACTURACION: LA PRESTADORA*** *presentara ante el Departamento de Liquidaciones de la obra social, en soporte digital conforme lo establecido en los anexos I y II que forman parte del presente convenio, conjuntamente con la factura, entre los días del 1 al 10 de cada mes.- Una vez procesado el archivo el Departamento de Liquidaciones de Obra Social entrega al Prestador, un comprobante anexado al resto de la documentación para continuar con el trámite. El Departamento de Servicios Sociales realizara los controles e impactara los resultados sobres los sistemas que para tal fin, serán habilitados por el CPI.-*

QUINTA: ***"DEBITOS IMPUGNACIONES Y/U OBSERVACIONES:*** *Las prestaciones facturadas de conformidad con lo prescripto*

en la cláusula precedente y los Anexos I y II, podrán ser objeto de observaciones, impugnaciones y/o débitos, por parte del InSSSeP, cuando así resultare procedente. El InSSSeP deberá notificar, en caso de existir, las observaciones, impugnaciones y/o débitos a ***la Prestadora****, dentro de los sesenta (60 días corridos de recepcionada la respectiva factura.- Transcurrido el plazo de 60 días sin notificar observaciones, se considerara consentida la factura pertinente, la que generara la obligación automática de pago.- En el caso de que el InSSSeP formule una observación, adjuntara a la nota de debito la respectiva documentación, a los fines de que el prestador pueda subsanar el error y refacturar correctamente la respectiva prestación. Siempre que el InSSSeP formule los débitos en tiempo y forma, correrá a partir de la fecha de presentación de refacturación, el plazo previsto para el pago en este contrato.- El InSSSeP no aceptara entregas parciales de documentación cuando esta correspondiere a un mismo periodo de facturación.- Así como tampoco aceptara las refacturaciones que, originadas en débitos u observaciones, sea presentada por el prestador con posterioridad a 120 días de haberse efectuado la presentación original".* (EL SUBRAYADO NOS PERTENECE)

III. Conforme dicho convenio prestacional, se vislumbra que el mismo no efectúa diferencias en el mecanismo de facturación de internaciones sanatoriales respecto de internación domiciliaria invocadas como fundamento de la vía recursiva), ahora bien del texto literal del acuerdo (CLAUSULA CUARTA) se establece que el prestador presentara la documentación con la factura, entre los días del 1 al 10 de cada mes. No especificando que debiera ser al mes siguiente de la prestación ni tampoco previendo una penalidad por presentaciones posteriores.

Por ello no puede, aplicarse sanción – de rechazo – cuando las cláusulas del convenio prestacional detallado no lo prevé. En tal sentido la PTN señaló que *"la primera regla de interpretación de la ley, ordena estar a la letra de la norma, cuando ésta no contiene en sí la posibilidad de ser comprendida en un sentido diferente* "(conf. Dict. 197:30). Y continua el máximo órgano asesor sosteniendo que *"de conformidad con la máxima ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus, no cabe al intérprete hacer decir a la ley lo que la ley no dice, ni obtener de ella conclusiones diversas de las que ella consagra, en virtud de valoraciones subjetivas, por respetables que ellas sean"* (conf. Dict. 177:117; 204:12; 226:26; 229:1).

En tal directriz emitió Dictamen el Síndico electo del INSSSEP obrante en e-parte 1 Pag.... Donde expuso: " *...hay que tener presente que es una facturación inicial, y que el convenio solo establece que se presentara del 1 al 10 de cada mes, sin distinción de que mes, ni que sea el inmediato posterior a la realización de la prestación, tampoco resulta un impedimento de dicho convenio*

una presentación posterior, entendiéndose de la mencionada cláusula que la fecha resulta para el procesamiento de datos dentro del mes de presentación...Esta sindicatura considera que el convenio no prevee...prohibición alguna para la presentación en las formas realizadas por el prestador, por lo que si a futuro se quisiera generar tal limite se debería revisar y corregir el convenio prestacional, a su vez hay que tener presente que las prestaciones fueron efectivamente realizadas, conforme surge de las actuaciones, por lo que no existiendo inhabilidad para la forma de actuar del prestador correspondería considerar avanzar con el pago respectivo."

En este contexto se destaca que los informes y certificados adjuntos merecen plena fe, siempre que sean suficientes, serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (Dictámenes PTN 207:343; 252:349; 253:167; 272:102).

Si bien la prestación del servicio fue efectivamente cumplida en el mes de enero de 2024, la correspondiente facturación y la documentación respaldatoria fueron presentadas por el proveedor ante el INSSSEP con fecha 06 de agosto de 2024. No adviertiendo impedimento alguno para su reconocimiento, toda vez que las condiciones contractuales —en particular la cláusula cuarta— no establecen un límite temporal cuya inobservancia configure una penalidad o implique la pérdida del derecho a cobro.

En otro orden de ideas, las cláusulas contractuales del convenio (QUINTA) prevén que una vez facturada las prestaciones estas podrán ser objeto de observaciones, impugnaciones y/o débitos, por parte del InSSSeP, debiendo notificar a la Prestadora, dentro de los sesenta (60 días corridos de recepcionada la respectiva factura. Transcurrido el plazo de 60 días sin notificar observaciones, se considerara consentida la factura pertinente, la que generara la obligación automática de pago.-Estableciéndose así una presunción de valides en caso de silencio y procedencia de reconocimiento.

Asimismo, efectuando una interpretación armónica con la cláusula quinta del mismo instrumento, la cual dispone que la factura se considerará consentida una vez transcurridos sesenta (60) días desde su presentación, generando a partir de entonces la obligación automática de pago, debe destacarse que dicho plazo ha transcurrido ampliamente en el presente caso (94 días), verificándose en consecuencia la configuración del efecto previsto contractualmente.

Cabe advertir que la finalidad perseguida mediante el convenio suscripto —conforme surge de la cláusula primera, referida al objeto—

consiste en la prestación de servicios de alimentación enteral y parenteral – (fórmulas magistrales) a pacientes afiliados al INSSSEP, extremo que se encuentra debidamente acreditado con relación a la paciente MENDEZ MARCELINA. D.N.I: 14.343.900. Credencial 620998.

Es del caso recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido también que: "*Es misión del intérprete indagar el verdadero sentido y alcance de la ley, mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto y voluntad del legislador y cualquiera sea la índole de la norma. No hay método de interpretación mejor que el que tiene primordialmente en cuenta la finalidad de aquella*" (Fallos 305:1262).-

Por ello, rechazar el reconocimiento del pago por un servicio efectivamente prestado, con previa autorización por la presentación tardía de la factura no solo sería contraria con el espíritu-objeto del convenio sino que se sustentaría en una penalidad no prevista taxativamente en el vínculo contractual, configurándose un enriquecimiento sin causa por el INSSSEP en virtud que la obligación surge del momento en que fuera autorizada (conforme autorización del médico auditor del INSSSEP) y que se efectivizara la prestación.

En tal sentido, aun cuando la factura haya sido emitida y presentada fuera del plazo inicialmente previsto, si el servicio fue previamente aceptado por la Administración y efectivamente prestado, no corresponde desconocer el derecho del proveedor al cobro. Ello así, por cuanto la demora en la presentación no configura un incumplimiento esencial que habilite la retención del pago, máxime cuando el INSSSEP se benefició del servicio efectivamente brindado a su afiliado, circunstancia que impide invocar la mera extemporaneidad como causal automática de rechazo del reconocimiento.

Como lo señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re "Gas del Estado S.E. en liq. c/Transportadora de Gas de Sur s/Contrato Administrativo", de fecha 05.08.03), la doctrina del enriquecimiento sin causa -de aplicación al ámbito del derecho público- tiene su substrato en nuestra Constitución Nacional, por cuanto de legitimarse una ventaja patrimonial sin una razón que lo justifique (es decir "sin causa") equivale tanto como a lesionar el principio constitucional de igualdad (Artículo 16 de la C.N.) y propiedad (art. 17 C.N.).

La PTN tiene sentado respecto: *Cuando a una situación puedan resultarle aplicables los principios de enriquecimiento sin causa, el eventual crédito del empobrecido no puede exceder de su empobrecimiento ni tampoco del enriquecimiento de la demandada, estando por tanto sometido siempre al límite menor.* (Dictámenes: 238:9).

En la Jurisprudencia Local, el Superior Tribunal de Justicia del Chaco en la causa "Rosznercki, Blas Omar c/Provincia del Chaco s/demanda contencioso administrativa" (Expte. 1186/15-SCA) hizo lugar al recurso extraordinario y en el considerando 15 del fallo destaca respecto de la validez del contrato administrativo celebrado que "*...más allá de lo manifestado por la Provincia al formular su descargo, coincidimos con lo que expresó la señora juez de origen en orden a que '...**de haberse celebrado el mismo contradiciendo alguna normativa legal y/o forma de contratación por parte del Ministerio de Educación, dicha circunstancia no inhibe su validez ni la exigibilidad de las obligaciones generadas a raíz del acuerdo**'. Ello '...siendo que la accionada debería tener conocimiento de dicha normativa antes de la contratación y/o celebración del referido convenio y no con posterioridad al mismo, una vez efectuados los trabajos pactados, no puede sobre la base de dicha argumentación decidir unilateralmente no abonarlos por no haberse seguido el proceso de contratación...'*". Luego agrega: "*Frente a este panorama, resulta obligado recordar que, por aplicación de la doctrina de los actos propios, a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta. La accionada debe enfrentar las consecuencias de su actuar, pues el razonamiento y conducta que despliega en esta ocasión no resguarda adecuadamente la juridicidad que debe presidir el obrar de la Administración Pública*".[1]

Analizado el planteamiento recursivo contra un acto administrativo de una entidad autárquica del Estado Provincial y conforme reiterado criterio de la Asesoría General de Gobierno corresponde señalar, en primer lugar, que el control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, de acuerdo a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los Fallos N° 18/84 en los autos: "Martinez Lovey Manuela c/Provincia del Chaco e I.P.D.U.V. de la Provincia s/Demanda Contencioso Administrativa", Expte. N° 18.343/81 y N° 490/92 en autos: "Dosso Oscar Alberto c/ Instituto de Previsión Social del Chaco s/Demanda Contencioso Administrativa" Expte. N° 32.432/91, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, solo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo (conforme Dromi José R.-Derecho Administrativo- Tomo I -página 261). Por su parte, Miguel S. Marienhoff en su obra Tratado de Derecho Administrativo- T.I. - página 424 y siguientes, señala: "El control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar "la legalidad", asegurando que los actos de los entes autárquicos armonicen con el derecho objetivo".

V. CONCLUSION:

[1] Sent. 16/19, SCA TSJ Chaco, Consid. 16

Así planteada la cuestión, de los argumentos vertidos, como del análisis de la normativa aplicable y constancias obrantes de las actuaciones –en particular dictamen del Sindico de INSSSEP- , este organismo asesor, entiende que corresponde hacer lugar al Recurso Jerárquico interpuesto por la firma FERMAY S.R.L, explotadora comercial de ATENDER SALUD S.R.L, contra la Resolución N°3224/25 del Directorio del In.S.S.Se.P., debiendo admitirse la presentación, liquidación y pago de la Factura N°1380 de fecha 01/08/2024 por la suma de $1.408.968,15 en concepto de alimentación sanatorial prestado a la afiliada MENDEZ MARCELINA en el Sanatorio Sarmiento en el mes de enero del 2024.

Asimismo, en caso de que el INSSSEP pretendiera establecer un límite temporal para la presentación de documentación por parte de los proveedores a efectos de su reconocimiento, correspondería proyectar el dictado de un instrumento que aclare o modifique la laguna expuesta, a fin de introducir expresamente dicha condición y dotar al vínculo obligacional de mayor certeza, claridad y previsibilidad jurídica para ambas partes.

Destacando que en el caso analizado en autos existen fundamentos que acreditan de manera razonable el cobro pretendido, frente a una prestación autorizada por INSSSEP (e-parte 1 Pág. 42 y 46) y prestada por el recurrente (e-parte 1 Pág. 43/45 y 47/49), por lo que deviene razonable su acogimiento.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

06 NOV. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO